



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-381/2020

**ACTOR:** FERNANDO SERRANO TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ADAM PERAGALLO y ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO

**COLABORÓ:** VICTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO

**Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la toma de protesta de las personas designadas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b>	
PRIMERA. Competencia. ....	7
SEGUNDA. Causales de improcedencia .....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia .....	11

CUARTA. Materia de Impugnación.....	18
QUINTA. Estudio de Fondo.....	21
I.Marco Normativo.....	21
II.Análisis del caso.....	27
RESUELVE.....	55

## GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Fernando Serrano Trejo
<i>Autoridad responsable</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de elección para la integración de la COPACO<sup>1</sup>.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.

**3. Emisión de Criterios.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

---

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

**4. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo inició el periodo para la votación electrónica y concluyó el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**5. Designación de personas ganadoras.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la alcaldía Gustavo A. Madero.

## **II. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Demanda.** El dieciocho de junio, la *parte actora* presentó *per saltum* ante la *Sala Regional* el juicio electoral con número de expediente **SCM-JE-23/2020**, para controvertir la toma de protesta de las personas designadas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, ya que a su consideración hubo una indebida modificación a las reglas previstas en la *Convocatoria*.

**2. Acuerdo Plenario.** El siete de julio, la *Sala Regional* mediante Acuerdo Plenario determinó reencauzar el Juicio de mérito a Juicio Electoral Local, competencia del *Tribunal Electoral* para su resolución.



Lo anterior, tomando en consideración que no procedía el salto de instancia o *per saltum* solicitado por la *parte actora* ya que debía agotarse el principio de definitividad ante este *Tribunal Electoral*.

**3. Remisión.** El diez de julio personal de la *Sala Regional*, remitió vía correo electrónico, el escrito de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y copias certificadas de diversa documentación relacionada con el presente medio.

### **III. Juicio Electoral Local.**

**1. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>3</sup> al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

---

<sup>3</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34, 36 y 39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**2. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.** Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

No obstante, en el Acuerdo 011/2020, se determinó que continuarían suspendidas dichas actividades y que únicamente se atenderían asuntos considerados como urgentes entre los que se encuentran aquellos medios de impugnación vinculados con los procesos de participación ciudadana.



**3. Trámite y turno.** El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-381/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1117/2020.

**4. Reanudación de plazos.** Mediante el Acuerdo 017/2020, el Pleno del *Tribunal Electoral* estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

**5. Radicación.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral de mérito.

**6. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los

actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia radica en la toma de protesta de las personas que resultaron electas a integrar las COPACO, misma que, a consideración de la parte actora, deriva de una indebida modificación a las reglas previstas en la *Convocatoria* por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad cuyos actos son revisables por este órgano jurisdiccional.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal*, pág. 13.

Al rendir el Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer como causal de improcedencia que **la parte actora carece de interés jurídico** para controvertir el acto impugnado.<sup>5</sup>

Ello, toda vez que la *parte actora* resultó ganadora para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac y la toma de protesta que combate, al ser una mera formalidad, no le genera una afectación a su esfera de derechos.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la *autoridad responsable*, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para impugnar el mecanismo para la toma de protesta al cargo que fue electa.

Esto es así, porque en su carácter de persona candidata electa es titular del derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial.

---

<sup>5</sup> La autoridad responsable hizo valer la falta de interés de la *parte actora*, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —regulación de medios de impugnación en materia federal—; sin embargo, dicha causal también se encuentra contemplada en el artículo 49, fracción 1 de la Ley Procesal —regulación en el ámbito local—.



En ese sentido, el mecanismo para llevar a cabo la toma de protesta, es claramente un acto que repercute en la esfera de derechos de la *parte actora*, pues a partir de dicho acto se formaliza la conformación de la COPACO para la cual fue electa.

Además, cabe precisar que la *parte actora* controvirtió a través de un diverso juicio electoral la indebida integración de la COPACO, ya que, presuntamente, una de las personas designadas para conformarla no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, juicio que se encuentra bajo análisis de este órgano jurisdiccional.

En este contexto, como aspirante y persona electa a integrar la COPACO, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad, como lo es la toma de protesta de quienes resultaron ganadores.

Al respecto, de acreditarse alguna vulneración en la integración de la COPACO respectiva, así como en el mecanismo establecido para llevar a cabo la toma de protesta, redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, lo que en su caso, sería susceptible de ser modificado a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>6</sup>**, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Una vez desestimada la causal invocada por la *autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora*, el

---

<sup>6</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>



acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

No pasa desapercibido que la demanda no fue presentada ante la *autoridad responsable*; sin embargo, dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental a la tutela efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Al respecto —como se razonó en los antecedentes—, el siete de julio pasado, la *Sala Regional* —instancia ante la cual se presentó el medio de impugnación— aprobó el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JE-23/2020**, en el que determinó reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional por ser el competente para conocerlo y resolverlo.

**2. Oportunidad.** De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido **conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, la *parte actora* controvierte el mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, la cual se realizó en la modalidad a distancia del doce de junio al treinta y uno de julio del presente año.

Cabe señalar que dicho mecanismo fue hecho del conocimiento público el doce de junio a partir de una reunión virtual celebrada por los integrantes de la Comisión de Capacitación, relativa a la “*Bienvenida a las y los integrantes que conformarían las nuevas Comisiones de Participación Comunitaria de cada una de las colonias de la Ciudad de México*”.

En esa reunión tuvo como fin anunciar a las personas electas para conformar las COPACO las medidas a seguir para llevar a cabo la toma de protesta en la modalidad a distancia y el plazo para ello.

Ahora bien, en el escrito de demanda el *actor* refirió lo siguiente:

*“... el viernes 12 de junio pasado, me percaté que ese mismo día se transmitiría en vivo la bienvenida a los integrantes que conformaran las COPACOS, a efecto, de que dentro del plazo del 12 de junio y hasta el 31 de julio tomaran protesta de manera virtual.*

*(...)*



*Luego entonces, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del 15 al 18 de junio, por lo que si la demanda se presenta el 18, es indiscutible su oportunidad.”*

Como se advierte el actor reconoció que el pasado doce de junio tuvo conocimiento de la transmisión en vivo de la “Bienvenida a los integrantes de la COPACO”, motivo por el cual puede concluirse que el demandante **admitió en forma expresa y espontánea la fecha en que tuvo conocimiento** el acto impugnado, a saber, el mecanismo para llevar a cabo la toma de protesta y los plazos para realizarlo.

Ahora bien, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Es decir, existen dos supuestos para que las personas interesadas de un acto queden debidamente notificadas, a saber:

- a) **Que hayan tenido conocimiento del acto o resolución**, o
- b) Se hubiere notificado el acto de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Al respecto, es importante destacar que, en su escrito de demanda, la *parte actora* ofrece como prueba copia simple del oficio **IECM-DD02/252/2020**, de fecha **once** de junio, mediante el cual recibió instrucciones para acceder a la Plataforma Digital de Participación y rendir la respectiva protesta.

Documental privada que genera certeza de su contenido a esta autoridad jurisdiccional, pues si bien se trata de una copia simple, la misma no se encuentra controvertida en términos de lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

De la misma se desprende que el *actor*, como persona ganadora para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, fue notificado del procedimiento que debía seguirse para tomar protesta.

Lo anterior, se robustece con lo informado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que hace mención a la notificación realizada vía correo electrónico el pasado once de junio, por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al correo de la *parte actora*, situación que concatenada con la prueba ofrecida por ésta, evidencia que tuvo conocimiento de la citación y toma de protesta desde el once de junio.



No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que la *parte actora* no se hubiere percatado de la recepción del referido correo electrónico el mismo once de junio, resulta evidente que, de conformidad con lo manifestado expresamente en su escrito de demanda, **tuvo conocimiento del mecanismo para realizar la toma de protesta el doce de junio** de la presente anualidad.

De ahí que lo ordinario sería computar el plazo para la interposición del medio de impugnación del trece al dieciséis de junio y si la demanda se presentó hasta el dieciocho de junio en principio resultaría extemporánea su presentación.

Sin embargo, es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19) este *Tribunal Electoral* emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, mediante los cuales determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el periodo comprendido **del veintisiete de marzo al quince de junio**.

Por tanto, es dichos acuerdos se estableció que en el periodo referido no correrían plazos procesales ni se recibirían medios de impugnación, promociones o documentos.

Posteriormente, mediante el Acuerdo 011/2020, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó ampliar la suspensión de actividades de este órgano jurisdiccional del **dieciséis de junio al treinta de junio**, precisando que no correrían plazos procesales, **salvo para atender asuntos considerados como urgentes entre los que se encuentran aquellos medios de impugnación vinculados con los procesos de participación ciudadana.**

En este contexto, tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la toma de protesta de las personas electas a conformar las COPACO deben computarse los plazos procesales a partir del dieciséis de junio, tal y como se estableció en el referido acuerdo 011/2020.

En este sentido, toda vez que el actor reconoció haber tenido conocimiento del acto impugnado el doce de junio, el plazo para interponer el medio de impugnación corrió **del dieciséis de junio –fecha en la que empezaron a correr plazos procesales para asuntos vinculados con procesos de participación ciudadana– al diecinueve de junio** y si la demanda se presentó el dieciocho, resultó oportuna.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o



situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>7</sup>

Así, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte el mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, el cual se realizó en la modalidad a distancia del doce de junio al treinta y uno de julio del presente año.

**4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa Segunda de “Causales de improcedencia”.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito, porque en contra del mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

---

<sup>7</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar o modificar la toma de protesta de las personas designadas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial en cuestión.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

#### **CUARTA. Materia de impugnación.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley *Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del demandante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



## **IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>8</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>9</sup>.**

Del análisis al escrito de demanda se desprenden los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

**Causa de pedir.** La *parte actora* argumenta que fue indebido el mecanismo implementado para la toma de protesta, toda vez que fue determinado por una autoridad que carecía de facultades para ello, modificando indebidamente las reglas previamente establecidas en la *Convocatoria*.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las

<sup>8</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Las razones por las cuales cuestionan el mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, son las siguientes:

1. La *parte actora* aduce una violación al orden constitucional, ya que, a su consideración, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación porque fue emitido por una autoridad incompetente, ello, porque debió ser el Consejo General del *IECM* el que emitiera el acto.
2. Asimismo, refiere que la *autoridad responsable* fue omisa en publicitar a través de los medios de comunicación que tenía a su alcance, la modificación de los plazos para la toma de protesta establecidos en la *Convocatoria*.
3. Por último, la *parte actora* refiere que se transgrede en su perjuicio el derecho de una tutela judicial efectiva, en virtud de que, en su carácter de candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, presentó un diverso Juicio Electoral para controvertir la elegibilidad una diversa persona aspirante, quien a su consideración, no cumplía con los requisitos previstos en la normativa aplicable.



Motivo por el cual, al estar pendiente de resolución dicho medio de impugnación, es ilegal que el *IECM* haya procedido a tomar protesta a los integrantes de dicha COPACO sin que se haya agotado la cadena impugnativa correspondiente.

**Controversia a dirimir.** Radica en determinar si la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirma la *parte actora*, fue incorrecto el mecanismo implementado, y, en consecuencia, debiera dejarse sin efectos dicho acto.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Los agravios hechos valer por la *parte actora* serán analizados de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala

Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo.

### **I. Marco normativo.**

#### **A. Competencia del Consejo General del *Instituto Electoral*.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 9 de la *Constitución Federal*; 3 inciso h), 50, numeral 1, de la *Constitución Local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *IECM* es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones.

Así, dentro de sus funciones, está la de organizar desarrollar y el garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la *Ley de Participación*.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Asimismo, el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la *Constitución Local*, establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y **las figuras de democracia directa y participativa**, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.

Por su parte, el artículo 2 del *Código Electoral*, refiere que le corresponde al *IECM* aplicar e interpretar, en su **ámbito competencial**, las normas establecidas en ese ordenamiento, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos humanos y a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 30 y 36 fracción VII, inciso s) tercer párrafo del *Código Electoral*, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana, está a cargo del *Instituto Electoral*, quien diseñará e implementará las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de la ciudadanía.

Para lo anterior el *Instituto Electoral* rige su actuación bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad y transparencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 50, numeral 3 de la *Constitución Local* y 2, párrafo tercero del *Código Electoral*.

## **B. De las COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>11</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>12</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>13</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>14</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de

---

<sup>11</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

<sup>12</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

<sup>13</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

<sup>14</sup> Artículo 7 de la *Constitución Local*.



democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>15</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>16</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,<sup>17</sup> que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

<sup>16</sup> Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

<sup>17</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

<sup>18</sup> Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.<sup>19</sup>

### **C. Toma de protesta**

El artículo 96 tercer párrafo de la *Ley de Participación* y 10 del *Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México* señalan:

#### ***-Ley de participación***

***“Artículo 96. Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.***

*Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán una duración de tres años. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero.*

***El Instituto Electoral fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.”***

---

<sup>19</sup> Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



***-Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación***

***“Artículo 10. Con la mayoría de las personas integrantes de las Comisiones de Participación se tomará protesta, a efecto de instalar cada una de las Comisiones durante la primera quincena del mes de junio del año de la elección, en las fechas y horarios que establezca el Instituto Electoral.***

*Es indispensable que todo integrante electo tome protesta para poder incorporarse a las funciones y trabajos de la Comisión de Participación de la UT que corresponda.*

***Si por alguna causa justificada no le fuera posible tomar protesta en la fecha y horario establecido por el Instituto Electoral, se deberá hacer en la fecha y horario que se le señale nuevamente.”***

Por su parte en la Convocatoria se estableció en la Base VIGÉSIMO QUINTA numeral 2 que los integrantes electos de las COPACO tomarían protesta en la primera quincena del mes de junio de la presente anualidad.

Así, válidamente se puede concluir que, de acuerdo a la normatividad antes señalada, aquellas personas que quedaron electas, en principio, tomarían protesta en la primera quincena del mes de junio.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*.

## II. Análisis del caso

En el presente asunto, la *parte actora* refiere que la modificación en los plazos a la *convocatoria* para la toma de protesta de las personas que resultaron electas para integrar las COPACO resulta ilegal, derivado de las siguientes irregularidades:

- La autoridad competente para poder realizar el cambio a los plazos en la toma de protesta a integrantes de COPACO es el Consejo General del *IECM* y no el Secretario Ejecutivo.
- La *autoridad responsable* no cumplió con el principio constitucional aplicable en materia de participación ciudadana relativo a la máxima publicidad, porque no hizo del conocimiento las modificaciones a los plazos de toma de protesta de las COPACO por ninguno de los medios que tiene a su alcance.
- Resulta ilegal que se haya tomado protesta a las personas que quedaron electas en la COPACO de la Unidad Territorial a la que pertenece, en virtud de que la *parte actora* previamente interpuso un diverso juicio electoral en



donde combate la elegibilidad de una candidata electa que, a su consideración, no cumplía con los requisitos normativos para integrar dicho órgano de representación ciudadana. En razón de ello, a juicio de la *parte actora*, la *autoridad responsable* debió esperar a que se agotara la cadena impugnativa.

Bajo estas premisas, a consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora* son **infundados** por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en las Constituciones Federal y Local, el *Instituto Electoral* es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena libertad en sus determinaciones.

Dentro de sus funciones se encuentra la organización y vigilancia de los procesos de participación ciudadana y su actuar se rige siempre bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad y transparencia.

Así, dentro de la estructura que compone al *Instituto Electoral* encontramos que su máximo órgano de dirección es el Consejo General, el cual se integra por una Presidencia y seis Consejerías con derecho a voz y voto para la toma de decisiones.

Además, integran dicho órgano colegiado, pero solo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, una representación por cada partido político con registro nacional o local, y participaran como personas invitadas permanentes una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.<sup>20</sup>

Así, el Consejo General tiene, dentro de sus funciones, la de implementar acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer sus facultades constitucionales y legales con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, cuenta con la facultad de aprobar o rechazar los dictámenes, **proyectos de acuerdo** o de resolución, que propongan las Comisiones.<sup>21</sup>

Al respecto, el Consejo General cuenta con diversas Comisiones de carácter permanente o temporal, así como áreas administrativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven al cumplimiento de las obligaciones y adecuado desarrollo de las actividades del propio *Instituto Electoral*.

---

<sup>20</sup> Artículo 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del *Código Electoral*.

<sup>21</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 50, fracciones I y II inciso d), XIV del *Código Electoral*.



Cabe precisar que las comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

Son órganos colegiados que, a su vez, tienen el apoyo y colaboración de las áreas ejecutivas y técnicas del propio *Instituto Electoral* para el desarrollo de sus funciones.

Bajo este contexto, el Consejo General cuenta con el apoyo entre otras de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación para el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta Comisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 61, fracciones I, II, XI y XIV del *Código Electoral*, tiene, entre otras atribuciones las siguientes:

- Supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la *Ley de Participación*;
- Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

- Aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el *Instituto Electoral* con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección de Participación; y,
- Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la *Ley de Participación*.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.<sup>22</sup>

Dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- Representar legalmente al *Instituto Electoral*.
- Apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las personas Consejeras, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones, y
- Las demás que le sean conferidas por el Código Electoral.

Ahora bien, las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y, en su caso, en los términos

---

<sup>22</sup> De acuerdo a lo previsto en el 84 del *Código Electoral*.



aprobados por el Consejo General, de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.<sup>23</sup>

Así, de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del *Código Electoral*, las actividades de las Direcciones Ejecutivas **serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones**, cuando exista alguna con competencia para ello.

Además, conforme al contenido del artículo 97, fracciones X, XIII y XVIII del *Código Electoral*, la Dirección de Participación tiene como atribuciones, entre otras, las de elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los proyectos de convocatoria que deba emitir el *Instituto Electoral*, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la Ley de la materia.

Asimismo, debe supervisar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al **desarrollo y ejecución** de mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México y las demás que le encomienden *Código Electoral* y la normatividad interna del *Instituto Electoral*.

---

<sup>23</sup> De acuerdo al artículo 89 del *Código Electoral*.

Bajo este orden de ideas, es válido concluir que el Consejo General del *Instituto Electoral*, cuenta dentro de su estructura, con diferentes órganos colegiados –Comisiones– como áreas administrativas y unidades técnicas para poder desempeñar de forma correcta las actividades que le fueron conferidas.

En el caso en particular, de autos se advierte que contrario a lo sostenido por la *parte actora*, la determinación de ampliar los plazos para la toma de protesta de los integrantes de las COPACO, fue emitida por un área competente para ello y está debidamente justificada.

Esto es así, ya que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General, emitió el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019, por medio del cual aprobó la *Convocatoria* y donde en sus puntos de acuerdo **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** instruyó lo siguiente:

**SEGUNDO.** *Se instruye a las Comisiones de Participación Ciudadana y Capacitación y de Organización Electoral y Geostadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de supervisar la organización y desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como para realizar todas las acciones que resulten procedentes conforme al ámbito de sus atribuciones a efecto de supervisar, desarrollar y proponer*



*acciones y materiales que resulten necesarios para el debido y adecuado desarrollo de ambos ejercicios ciudadanos.*

***TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.***

***CUARTO. Se instruye a la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuve con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.***

Como se advierte de los antes señalado, el Consejo General -como órgano de máxima dirección- al aprobar la *Convocatoria* estableció las reglas a seguir en el proceso de participación ciudadana y dotó de facultades a las Comisiones y áreas administrativas competentes, para que coadyuvaran en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo de la *Convocatoria*.

Ahora bien, en la *BASE VIGÉSIMA QUINTA* numeral 2, de la *Convocatoria* se estableció que las COPACO tomarían protesta

en la primera quincena de junio de dos mil veinte y concluirían su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En este sentido, de acuerdo a lo antes señalado, lo ordinario hubiera sido que en la fecha antes precisada las personas que integran las COPACO por haber resultado electas para ello, hubieran tomado protesta de su cargo.

No obstante, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley procesal*, que en el mes de marzo la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia la enfermedad causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (Covid19).

Situación, que llevó a las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales en el ámbito federal y local, a implementar diversas medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar, por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos, así como de las personas que acuden a sus instalaciones al derecho de acceso a la justicia electoral y aquellas involucradas en los procesos de participación ciudadana.

Ello, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, tercer párrafo; 4º, párrafo cuarto, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover,



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como en el caso, el derecho a la salud.

Sin que se pierda de vista que las personas que fueron electas para integrar una COPACO, a su vez, tienen el derecho humano de ser votadas en su vertiente de poder ejercer el cargo para el cual fueron elegidas, motivo por el cual, el *Instituto Electoral*, a través de la Comisión de participación, es decir, de una instancia autorizada para ello, buscó mecanismos que potencializaran la protección de ambos derechos.

Así, en autos obra copia certificada del acta de la Minuta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación, llevada a cabo el veintiocho de mayo, de la cual se desprende que en el punto de Asuntos Generales se trató el tema relacionado con la toma de protesta de las personas electas para integrar las COPACO.

De tal suerte, de dicha documental se desprende que la Secretaría Técnica de la Comisión en comento, sometió a consideración de los integrantes de la propia comisión, que la toma de protesta fuera durante el mes de junio en su **modalidad a distancia**, tomando en cuenta el contexto creado por la emergencia sanitaria. Asimismo, informó la planeación de un

evento de bienvenida para las personas que integrarían las COPACO a distancia.

Ante dicha situación, el Presidente de la Comisión consultó a los integrantes de la misma, si deseaban hacer algún comentario respecto al punto tratado, sin que existiera alguno.

Motivo por el cual se tuvo por desahogado el punto del orden del día y se instruyó a la Secretaría Técnica que formulara el proyecto de circular correspondiente.

Documental con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia; además de que no fueron controvertidas.

Como se advierte, **la propia Comisión de Participación, de acuerdo a sus facultades determinó que, tomando en consideración la emergencia sanitaria, debía cambiarse la modalidad de la toma de protesta, para que ésta fuera a distancia** y organizar un acto protocolario para dar la bienvenida a las personas que fueron electas para integrar las COPACO.

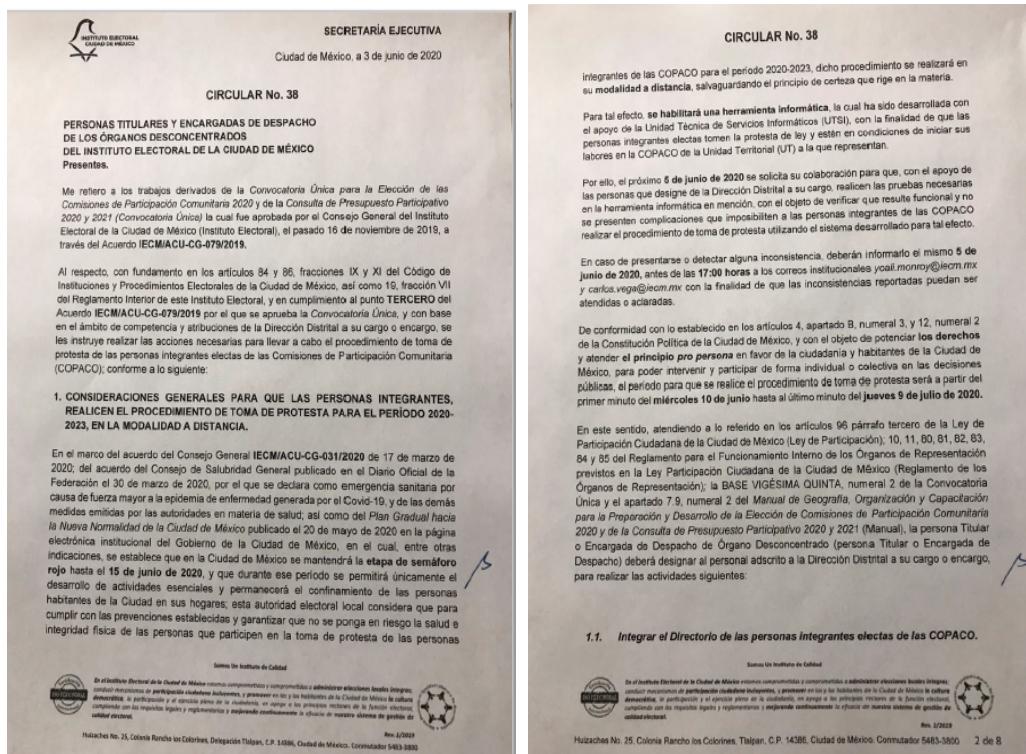
Lo cual resulta acorde con lo establecido en la disposición número 21 del acuerdo mediante el cual se aprobó la Convocatoria –Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019– en el que se



estableció que la Comisión de Participación Ciudadana atendería los casos no previstos.

En este sentido, la determinación de cambiar el mecanismo para la toma de protesta, con motivo de la contingencia sanitaria, establecida por la referida Comisión, se materializó por parte de la Secretaría Ejecutiva al emitir la Circular número 38 de tres de junio del año en curso, la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Para mayor referencia a continuación se inserta la imagen de la referida Circular 38:



# TECDMX-JEL-381/2020

## CIRCULAR No. 38

Utilizando la información proporcionada por las personas integrantes cuando realizaron el registro de la candidatura a la COPACO, la cual se encuentra en la base de datos del Sistema para el Registro de Candidaturas a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (SIRESCA), la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (DEPCyC) enviará al correo de la persona Titular o Encargada de Despacho de cada una de las 33 Direcciones Distritales (DD), la base de datos que contendrá las direcciones de correo electrónico de las personas integrantes a efecto de que envíen la invitación para que rindan la protesta respectiva utilizando el sistema diseñado para tal efecto.

Con base en la información capturada, el personal distrital designado para el desarrollo de esta actividad conformará el directorio de las personas integrantes de las COPACO pertenecientes a las UT del ámbito geográfico de su competencia.

### 1.2. Enviar, mediante correo electrónico dirigido a las personas integrantes electas de las COPACO, la invitación para que realicen la toma de protesta en la modalidad a distancia, así como la manifestación de publicidad de sus datos de contacto.

A más tardar, el 8 de junio de 2020, la persona Titular o Encargada de Despacho comunicará a las personas integrantes electas de las COPACO, mediante correo electrónico institucional, las acciones que deberán efectuar para cumplir con el procedimiento de toma de protesta, así como proporcionar un dato de contacto y solicitar su consentimiento para que se socialice entre las demás integrantes de la Comisión a la que pertenezcan. Para tales efectos, se adjunta a la presente Circular la propuesta de texto de correo electrónico, como Anexo 1.

Con la intención de que todas las personas integrantes electas puedan ingresar al Sistema y realicen el procedimiento de toma de protesta, la UTSM en coordinación con la DEPCyC, mediante correo electrónico, les hará entrega del usuario y contraseña que utilizarán para accesar a su panel e ingresar al módulo desarrollado para tal efecto.

En el caso de las personas integrantes que no hayan proporcionado una cuenta de correo electrónico al momento de realizar su registro a la candidatura y, por tal motivo, no se encuentre asentado en la base de datos, el personal adscrito a la DD designado para tal efecto, establecerá comunicación vía telefónica con las mismas a fin de que, en la medida de lo posible, les solicite proporcionar una cuenta de correo electrónico a la cual la DD respectiva remitirá la invitación, a más tardar, el 9 de junio de 2020.

En caso de que las personas integrantes no proporcionen la cuenta de correo electrónico requerida, se les especificará que deberán acceder al módulo de toma de protesta, el cual se encontrará disponible en la Plataforma Digital de Participación (Plataforma), y que podrán acceder utilizando el usuario y contraseña utilizada en la etapa de registro.

  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones justas, integras, transparentes, participativas y el ejercicio pleno de la ciudadanía, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

Huizachos No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Comunitador 5483-3800 3 de 8

## CIRCULAR No. 38

Finalmente, la DD hará énfasis a las personas integrantes que no proporcionen una cuenta de correo electrónico que deberán permanecer atentas a los comunicados que se emitan a través de la Plataforma de Participación, toda vez que no será posible hacerles llegar la información mediante los avisos que emite el Sistema.

### 1.3. Dar seguimiento al procedimiento de toma de protesta de las personas integrantes electas de las COPACO y manifestación de publicidad de datos de contacto.

Durante el período establecido para el procedimiento de toma de protesta, la persona Titular o Encargada de Despacho deberá realizar las acciones siguientes:

a) Establecerá con el personal distrital que designe, los mecanismos necesarios para dar seguimiento al procedimiento de toma de protesta y a la manifestación de la publicidad de datos de contacto; para ello, contará con un reporte que emitirá el sistema que para tal efecto se habilita, mismo que servirá de apoyo para llevar un registro puntual del avance en la toma de protesta de las personas integrantes y en la manifestación de publicidad de sus datos de contacto por cada una de las COPACO que se encuentren comprendidas dentro de su ámbito territorial de competencia.

b) Con los datos de contacto públicos que proporcionen las personas integrantes en su manifestación se elaborará un directorio por cada COPACO; posteriormente, cuando dicho directorio esté integrado, se remitirá mediante correo electrónico institucional a cada persona integrante de la COPACO que se trate, a efecto de que éstas puedan establecer comunicación y fijar la fecha y hora en la cual realizarán su reunión de instalación, misma que se celebrará cuando las medidas implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México para atender la emergencia sanitaria permitan su realización.

c) El 25 de junio de 2020, a través de correo electrónico institucional o por vía telefónica, de ser el caso, se deberá establecer contacto con aquellas personas integrantes que no hayan efectuado el procedimiento de toma de protesta, ni proporcionado sus datos de contacto públicos, a fin de recordarles que el período establecido para la ejecución del procedimiento concluirá en fecha próxima; el texto del correo se añade a la presente Circular como Anexo 2.

d) Si durante el período establecido para el procedimiento de toma de protesta, alguna(s) de las personas integrantes manifiesta(n) o hace(n) del conocimiento de la persona Titular o Encargada de Despacho que es su voluntad de no formar parte de la COPACO para la que fue(ron) electa(os); mediante correo electrónico

  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones justas, integras, transparentes, participativas y el ejercicio pleno de la ciudadanía, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

Rev. 1/2019

Huizachos No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Comunitador 5483-3800 4 de 8

## CIRCULAR No. 38

institucional se le(s) deberá informar el procedimiento a seguir para presentar su renuncia, el cual consiste en lo siguiente:

1. Deberá descargar e imprimir el archivo PDF del formato de renuncia que la persona Titular o Encargada de Despacho remitirá mediante el correo electrónico.
2. Procederá a firmar el formato antes referido.
3. Remitirá al correo electrónico de la persona Titular o Encargada de Despacho, en archivo PDF, el formato de renuncia y adjuntando copia simple de una identificación oficial por ambos lados (en formato PDF o JPG).
4. En caso de que el personal distrital designado para tal efecto identifique alguna inconsistencia en el formato de renuncia, deberá requerirle el dato faltante mediante correo electrónico, para que la misma sea subanizada.

El formato de renuncia se anexa a la presente Circular como Anexo 3.

e) Si se llegase a presentar el fallecimiento de alguna(s) de las personas integrantes de COPACO, se procederá de conformidad con lo siguiente:

1. Si las circunstancias lo permiten, se solicitará a los familiares de la persona integrante fallecida que faciliten copia simple del acta de defunción.
2. En caso de que no fuese posible obtener el atestado del registro civil, se solicitará a las personas integrantes de la COPACO que tengan conocimiento de lo acontecido, que lo manifiesten a través de un escrito libre, mismo que deberán firmar y remitir al correo electrónico institucional de la persona Titular o Encargada de Despacho de la DD que corresponda.
3. Si no fuese posible realizar alguno de los dos requerimientos previamente señalados para hacer constar el fallecimiento, con el apoyo de la persona Titular o Encargada de Despacho o de la Secretaría de Órgano Desconcentrado de la DD respectiva, se elaborará un Acta Circunstanciada en la que se harán constar los medios por los que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la persona integrante.

El formato de Acta Circunstanciada se incorpora a la presente Circular como Anexo 4.

  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones justas, integras, transparentes, participativas y el ejercicio pleno de la ciudadanía, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

Huizachos No. 25, Colonia Rancho los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Comunitador 5483-3800 5 de 8

## CIRCULAR No. 38

Cabe precisar que en atención a la Circular 36 emitida por esta Secretaría Ejecutiva, las sustituciones de las personas integrantes, por renuncia o fallecimiento, se encuentran pospuestas hasta en tanto las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno de la Ciudad de México así lo permitan, por lo que en su momento, serán remitidas mediante correo electrónico dirigido a la persona Titular o Encargada de Despacho de la DD que corresponda, en los términos previstos en las consideraciones generales para su procesamiento.

Por último, el 10 de julio de 2020, antes de las 18:00 horas la persona Titular o Encargada de Despacho deberá remitir en archivo Excel y PDF, este último debidamente firmado y, de ser posible, con el sello distrital correspondiente, a los correos institucionales [yaali.monroy@iecm.mx](mailto:yaali.monroy@iecm.mx) y [carlos.vega@iecm.mx](mailto:carlos.vega@iecm.mx), el formato denominado Relación de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria por unidad territorial que rindieron protesta mediante la modalidad a distancia, en el cual se informará sobre la situación que guardan las personas integrantes de cada una de las COPACO comprendidas dentro de su ámbito territorial, respecto al procedimiento de toma de protesta.

El formato en mención se acompaña a la presente Circular como Anexo 5.

### 1.4. Actividades a realizar en caso de que al término del período establecido para el procedimiento de toma de protesta aún se encuentren personas integrantes electas de las COPACO pendientes por realizarla.

Si al término del período establecido para la toma de protesta, aún hubiera personas integrantes electas pendientes por realizar el trámite correspondiente, la persona Titular o Encargada de Despacho deberá implementar las acciones siguientes:

a) El 10 de julio de 2020 avisará por segunda ocasión mediante correo electrónico institucional, o bien, por vía telefónica a la persona integrante electa que, por causa justificada, contará con un plazo de hasta el día anterior a que se celebre la reunión de instalación de la COPACO a la que pertenece, para que realice el procedimiento de toma de protesta y seña su dato de contacto, el cual se compartirá solamente entre las demás personas integrantes de la COPACO a la que pertenece; o, en su defecto, deberá presentar la renuncia respectiva, en el entendido que en caso de que no efectúe el procedimiento que nos ocupa no podrá participar en la reunión de instalación de la COPACO a la que pertenece.

b) Debido a las medidas actuales de salud que imponían su publicación en los estrados de las DD, el 13 de julio de 2020 a las 18:00 horas se deberá remitir a los correos institucionales [yaali.monroy@iecm.mx](mailto:yaali.monroy@iecm.mx) y [carlos.vega@iecm.mx](mailto:carlos.vega@iecm.mx) un listado de las personas integrantes de las COPACO a las cuales se les envió el segundo recordatorio para que lleven a cabo el procedimiento de toma de protesta. El listado en mención se adjunta a la presente circular como Anexo 6.

  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones justas, integras, transparentes, participativas y el ejercicio pleno de la ciudadanía, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

Rev. 1/2019



TECDMX-JEL-381/2020

**CIRCULAR No. 38**

Por quanto hace a las vacantes por cubrir dentro de las COPACO, sea por renuncia o bien por fallecimiento, en su oportunidad y una vez levantada la contingencia sanitaria, en las DD se realizarán las acciones siguientes:

- Si la COPACO de la que se trate **no cuenta** con personas en la Lista de Reserva, ésta se integrará solo por las personas que efectuaron el procedimiento.
- Si la COPACO de la que se trate **si cuenta** con personas en la Lista de Reserva, se procederá a efectuar la sustitución de la(s) integrante(s) que no dieron con el procedimiento de toma de protesta, con la intención de que el órgano de representación ciudadana quede debidamente integrado y sus integrantes puedan comenzar el ejercicio de sus funciones.

**2. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA TOMA DE FOTOGRAFÍA DIGITAL DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COPACO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los Órganos de Representación, con el objeto de que las personas integrantes de las COPACO puedan identificarse, el Instituto Electoral les proporcionará una credencial que las acredite como integrantes de la COPACO de la UT a la que pertenezcan, para el periodo 2020-2023. El procedimiento de toma de fotografía se realizará por medio de la herramienta informática que para tal efecto desarrolla la UTSC.

El inicio del funcionamiento de la herramienta informática será comunicado por la DEPCyC a las DD con la debida oportunidad, para que a su vez, se haga del conocimiento de las personas integrantes electas que hayan rendido la protesta establecida en la normatividad antes citada.

Cabe precisar que la impresión de las credenciales y su entrega en las sedes distritales se realizarán cuando las medidas implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México relacionadas con la emergencia sanitaria así lo permitan.

Para su entrega en la DD correspondiente será necesario que la persona integrante cumpla con todas las medidas de salud que en su momento se señalen y acuda con la documentación siguiente:

- Formato original de **Toma de protesta** debidamente firmado (el que emite el sistema mediante el cual la persona integrante realizará el procedimiento de toma de protesta).

**Sellos: Un sello de Cédula**  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México se realizan competencias y competencias y administrar elecciones, revisar integrantes de participantes ciudadanos independientes, y presentar en la o las facultades de la Ciudad de México de acuerdo a la legislación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función integrante de revisión legal y implementación y mejoramiento continuo en el ejercicio de sus funciones y sistemas de gestión de calidad electoral.

Huizachos No. 25, Colonia Rancho los Colores, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Correlificador 5483-3800 7 de 8

**CIRCULAR No. 38**

- Formato original de **Autorización de Datos de Contacto Público**, debidamente firmado (el que emite el sistema cuando la persona integrante haya realizado la autorización de datos).
- Una identificación oficial con fotografía, la cual solamente se mostrará al personal de la DD para verificar su identidad.

Cabe precisar que los formatos referidos en los numerales 1 y 2 podrán descargarse del perfil de usuario en la herramienta informática mediante la cual midieron protesta y manifestaron sus datos de contacto, los cuales estarán pre-llenados con la información asentada, mismos que deberán presentarse firmados. Los formatos que las personas integrantes presenten al personal de la DD deberán ser incorporados al archivo que le corresponda a cada COPACO.

Por último, para cualquier duda o aclaración relacionada con el contenido de la presente Circular, podrán comunicarse con la Lic. Yoail Monroy Anaya y/o con el Lic. Carlos Agustín Vega Reyes, ambas personas adscritas a la DEPCyC, a los correos institucionales yoail.monroy@iecm.mx y carlos.vega@iecm.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para agradecer su valiosa colaboración para el buen desarrollo de esta actividad institucional, no obstante las limitaciones y dificultades que se pudieran presentar por la actual contingencia sanitaria decretada por la autoridad competente derivada de la pandemia del Covid-19. Reciban mis saludos cordiales.

Atentamente,

*Lic. Rubén Gerardo Venegas*  
Secretario Ejecutivo

**C.C.P.** Mrs. Mabel Velázquez Márquez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). Para su conocimiento. Presente.  
Mrs. René Valdés Méndez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Convocatoria del IECD. Para su conocimiento. Presente.  
Consejeros y Representantes Electorales Integrantes del Consejo General del IECD. Para su conocimiento. Presente.  
Mrs. Marisol Vázquez Rata, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Convocatoria del IECD. Presente.  
Lic. Iván Martínez Gómez, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Archivos, Lenguajes y Apoyo a Órganos Desconcentrados del IECD. Presente.  
Archivos

**Sellos: Un sello de Cédula**  
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México se realizan competencias y competencias y administrar elecciones, revisar integrantes de participantes ciudadanos independientes, y presentar en la o las facultades de la Ciudad de México de acuerdo a la legislación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función integrante de revisión legal y implementación y mejoramiento continuo en el ejercicio de sus funciones y sistemas de gestión de calidad electoral.

Huizachos No. 25, Colonia Rancho los Colores, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Correlificador 5483-3800 8 de 8

En dicho documento, se puede advertir que se instruyó a las Direcciones Distritales para que realizaran las acciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento de la respectiva toma de protesta dentro de las cuales destacan las siguientes:

- Que la toma de protesta sería en su modalidad a distancia, habilitando las herramientas necesarias para tal efecto a partir del primer minuto del miércoles diez de junio hasta el último minuto del nueve de julio de la presente anualidad.

- Para tal efecto se debió integrar un directorio de las personas integrantes electas de las COPACO y enviarles mediante correo electrónico una invitación para que realizaran la toma de protesta en su modalidad a distancia, así como la autorización o no de la publicidad de sus datos de contacto.
- En dicho correo se establecieron las acciones a seguir para cumplir con el procedimiento de protesta y, para tal efecto, a cada uno de los integrantes se les proporcionó un usuario y contraseña para ingresar al módulo desarrollado para realizar el procedimiento correspondiente.
- Que en el supuesto que no se haya proporcionado alguna cuenta de correo electrónico, la comunicación se haría a través de llamada telefónica para que se proporcionara una cuenta de correo electrónico y poder mandar la respectiva invitación.
- Además, en el caso de que no se proporcionara una cuenta de correo electrónico, las personas electas podían entrar a la Plataforma Digital de Participación y acceder con su usuario y contraseña utilizada en la etapa de registro.
- Por último, se instruyó a las Direcciones Distritales dar seguimiento al procedimiento de toma de protesta, así como las actividades a realizar en caso de que al término



establecido para la toma de protesta hubiera personas electas pendientes para ello.

Así, del documento en cita, se advierte que la Secretaría Ejecutiva fundamentó su actuar en lo previsto en los artículos 84 y 86, fracciones IX y XI del *Código Electoral*, 19, fracción VII del Reglamento Interior del *Instituto Electoral* y punto TERCERO de la *Convocatoria*.

En dichos preceptos legales se refieren a las facultades con las que cuenta la Secretaría Ejecutiva, dentro de las que destacan las siguientes:

**Artículo 86.**

...

**IX. Conducir las tareas de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral;**

...

**XI. Apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones;**

...

Disposiciones que guardan armonía con lo instruido por el Consejo General en el punto TERCERO del acuerdo por medio del cual se aprobó la *Convocatoria* el cual señala:

*TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.*

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo aducido por la *parte actora*, legalmente la Secretaría Ejecutiva sí cuenta con atribuciones para emitir la circular en comento, tomando en consideración además que el órgano de máxima representación –Consejo General– lo dotó de las mismas para realizar cualquier acción tendente al correcto funcionamiento del proceso de participación ciudadana y, por ende a la consecución del fin para el cual fue organizado, a saber, la elección y entrada en funcionamiento de las COPACO.

De igual manera, con respaldo en el referido marco normativo sobre las facultades de la Secretaría Ejecutiva y con el fin de potencializar los derechos humanos de las personas, el ocho de junio de la presente anualidad emitió el alcance a la Circular 38, a través de la cual **amplió los plazos** para la toma de protesta de las personas electas a COPACO **del doce de junio hasta el treinta y uno de julio** de la presente anualidad.

Documental que obra en copia certificada en autos y cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo establecido en los artículos



55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no se encuentran controvertidas.

Ahora bien, se advierte que la ejecución del acto impugnado –la toma de protesta– se llevó a cabo por parte de cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales, lo cual, a consideración de este *Tribunal Electoral*, también se encuentra apegado a derecho.

Ello es así, ya que los citados órganos desconcentrados del *Instituto Electoral*, tienen la obligación de cumplir con las determinaciones que les sean ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113, fracción XII del *Código Electoral*.<sup>24</sup>

En el caso en particular, como se expuso, el *Instituto Electoral* por medio de la Secretaría Ejecutiva instruyó a las treinta y tres Direcciones Distritales para que realizaran las actividades correspondientes necesarias para hacer del conocimiento a las personas electas para integrar las COPACO, el periodo, requisitos y forma en la que se les tomaría la protesta.

---

<sup>24</sup> XII. Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva; y

Así, a consideración de este *Tribunal Electoral*, las modificaciones realizadas a la *Convocatoria* –con relación a los plazos para la toma de protesta– fueron ejecutadas por una autoridad legalmente facultada para ello, de acuerdo a la delegación de funciones que hizo el Consejo General cuando aprobó el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019, así como de las facultades legales que tienen para ello.

Lo anterior cobra mayor relevancia, tomando en consideración que en la actualidad la Ciudad de México se encuentra ante una situación extraordinaria derivado de la emergencia por la propagación del virus SARS CoV2 que amerita salvaguardar en todo momento los derechos humanos previstos en la *Constitución Federal y Local*, en el caso particular, los derechos a la salud y de ser votado de aquellas personas que resultaron electas para integrar una COPACO.

En este sentido, ya que una de las finalidades de la protección al derecho a la salud es el bienestar físico y mental de las personas, a partir de la toma de actitudes solidarias y responsables tanto de las autoridades electorales como de la propia ciudadanía, para la preservación, conservación y restauración de la salud.

Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que el virus denominado SARS CoV2, pone en riesgo



la salud y la vida de las personas al tratarse de un virus de fácil propagación entre los seres humanos.

Máxime si se toma en consideración que de conformidad con el “*Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México*” la entidad lleva meses en semáforo naranja y que algunas colonias se encuentran en color rojo.<sup>25</sup>

De ahí, que la determinación de la *autoridad responsable* de modificar los plazos encuentre justificación, ya que dicha medida estuvo encaminada a proteger en todo momento la salud de la ciudadanía y evitar conglomeraciones que pudieran implicar un riesgo mayor de las personas a contagiarse.

Ello porque de lo contrario, implementar la toma de protesta de la forma ordinaria, pone en riesgo la salud de las personas designadas a integrar la COPACO, así como del personal que labora en el *Instituto Electoral*, porque implica reunir a una multitud de personas en espacios reducidos, sin que se pueda garantizar de forma eficaz las medidas sanitarias recomendadas para evitar los contagios.

Lo cual pudo implicar el contacto con personas infectadas con el virus SARS CoV2, o bien, con superficies que rodean a dichas

---

<sup>25</sup> Dichas clasificaciones fueron emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México para señalar el grado de contagio y exposición del virus.

personas y tocarse con las manos, la nariz, boca u ojos exponiéndose a un inminente contagio.

Además, el hecho de que se haya ampliado el periodo para que las personas electas para integrar una COPACO pudieran tomar protesta de su cargo, denota que tuvo como finalidad la protección de la ciudadanía de su derecho a ser votada en su vertiente de poder ejercer el cargo, previsto en el artículo 35 constitucional y considerando la situación extraordinaria por la que atraviesa el país.

Lo anterior, derivado de que, ante la nueva modalidad de la toma de protesta a distancia, requería de un proceso particular en el cual pudieron existir dudas o inconsistencias que ameritaran la intervención de la *autoridad responsable* para subsanarlas, por lo cual, la ampliación del plazo resultó razonable, tomando en consideración el número de personas electas para integrar las COPACO, que en el presente proceso electivo se eligieron 12,931 integrantes, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

En este contexto, el derecho a ser votado, comprende el derecho de ser postulado como candidatos a un cargo -en el caso de representación ciudadana- a fin de integrar las COPACO, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



Lo anterior con fundamento en lo previsto en la **Jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, no le asiste la razón a la *parte actora* cuando señala que las modificaciones a los plazos de la *Convocatoria* no cumplieron con el principio de máxima publicidad, porque, según su dicho, esas modificaciones no se hicieron del conocimiento del público en general.

Esto es así, porque en oposición a lo aseverado por el inconforme, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado, que la *autoridad responsable* hizo del conocimiento del público en general cuáles eran los pasos a seguir para la toma de protesta a distancia, así como el periodo que se tenía para ello, a través de sus redes sociales, en su página oficial de internet y de forma personal a las personas que resultaron electas –como aconteció con la *parte actora*–.

Al respecto, cabe precisar que en autos obran las siguientes infografías, aportadas por la *autoridad responsable*:

**¡BIENVENIDOS!**  
nuevos Órganos de Representación Ciudadana  
de la Ciudad de México

ESTE VIERNES  
12 DE JUNIO  
14:00 HRS.

Podrás seguir la transmisión en vivo de la bienvenida a las y los integrantes que conformarán las nuevas *Comisiones de Participación Comunitaria* de cada una de las colonias de la Ciudad de México.

**YouTube Live**  
@InstitutoElectoralCM  
IECM

**¡GRACIAS POR TU ATENCIÓN Y VALIOSA COLABORACIÓN!**  
PARA MÁS INFORMACIÓN VISITA: [WWW.IECM.MX](http://WWW.IECM.MX)

**SI RESULTASTE ELECTA O ELECTO**  
para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2020-2023 de tu colonia deberás  
**TOMAR PROTESTA DE FORMA DIGITAL**

**¿CÓMO HACERLO?**

1. Ingresa a la Plataforma Digital de Participación del Instituto Electoral en <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataformadigital>

2. Da clic en el módulo Toma de Protesta.

3. Captura el usuario y contraseña que diste de alta al momento de registrar tu candidatura.

4. Confirma o modifica el correo electrónico donde recibes los avisos sobre el funcionamiento y actividades de la COPACO.

5. Posteriormente actualiza tus datos de contacto. Ver cuales se compartirán únicamente con quienes tienen la autoridad para acceder a tu información y datos que te piden, selecciona la casilla Acepto y da clic en Continuar.

6. Si tu procedimiento fue exitoso, recibirás la confirmación en pantalla y un aviso en tu correo electrónico.

7. El aviso quedará guardado en tu panel y podrás imprimirllo cuando lo necesites o te lo soliciten en tu Dirección Distrital.

8. ¡GRACIAS POR TU ATENCIÓN Y VALIOSA COLABORACIÓN!

PARA MÁS INFORMACIÓN VISITA: [WWW.IECM.MX](http://WWW.IECM.MX)

**SI RESULTASTE ELECTA O ELECTO**  
para integrar la  
*Comisión de Participación Comunitaria*  
de tu colonia deberás  
**TOMAR PROTESTA**  
**DEL 12 DE JUNIO AL 31 DE JULIO**

**ENCHULA DE COLONIA**  
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA 2020 - 2023

**PARA MÁS INFORMACIÓN VISITA: [WWW.IECM.MX](http://WWW.IECM.MX)**

Como se advierte de los anteriores documentos, se tiene acreditado que el *Instituto Electoral*, elaboró y publicó por lo menos tres infografías diferentes en las que dio a conocer, a través de sus redes sociales como Facebook, Twitter y en su



página oficial de internet, la modalidad y fechas en las que se llevaría a cabo la toma de protesta cuestionada.

Ello de acuerdo con las comunicaciones y avisos publicados en los citados medios de comunicación, mismo que se invocan como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 52 de la *Ley procesal* y con fundamento en la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Como ejemplo de lo anterior, se pueden consultar la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/InstitutoElectoralCM/> y <https://twitter.com/iecm> en las cuales se advierten que en los meses de junio y julio se publicaron las infografías entes descritas.

En particular, se puede advertir la publicación de las infografías en las siguientes fechas:

FACEBOOK	
Fecha	Imagen
12 de junio de 2020	 <p><b>¡BIENVENIDOS!</b> nuevos Órganos de Representación Ciudadana de la Ciudad de México</p> <p>ESTE VIERNES 12 DE JUNIO 14:00 HRS.</p> <p>Podrás seguir la transmisión en vivo de la bienvenida a las y los integrantes que conformarán las nuevas <i>Comisiones de Participación Comunitaria</i> de cada una de las colonias de la Ciudad de México.</p> <p><b>YouTube Live</b> @InstitutoElectoralCM IECM</p> <p><b>¡GRACIAS POR TU ATENCIÓN Y VALIOSA COLABORACIÓN!</b> PARA MÁS INFORMACIÓN VISITA: <a href="http://WWW.IECM.MX">WWW.IECM.MX</a></p>
22 de junio de 2020	
03 de julio de 2020	
09 de julio de 2020	
30 de julio de 2020	 <p><b>SI RESULTASTE ELECTA O ELECTO</b></p> <p>para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2020-2023 de tu colonia deberás</p> <p><b>TOMAR PROTESTA DE FORMA DIGITAL</b></p> <p><b>¿CÓMO HACERLO?</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresa a la Plataforma Digital de Participación del Instituto Electoral en <a href="http://www.iecm.mx/participacionelectoral/plataformadigital">http://www.iecm.mx/participacionelectoral/plataformadigital</a></li> <li>2. Da clic en el módulo Toma de Protesta.</li> <li>3. Captura el usuario y contraseña que diste de alta al momento de registrar tu candidatura.</li> <li>4. Confirma o modifica el correo electrónico donde recibirás información del funcionamiento y actividades de la COPACO.</li> <li>5. Da clic en el apartado Toma de Protesta, captura la casilla Acepto y da clic en Continuar.</li> <li>6. Posteriormente, actualiza tus datos de contacto, los datos de tu colonia y da clic en Continuar.</li> <li>7. Si tu procedimiento fue exitoso, recibirás la confirmación en pantalla y un aviso en tu correo electrónico.</li> <li>8. El aviso quedará guardado en tu panel y podrás imprimirlo o te lo soliciten en tu Dirección Distrital.</li> </ol> <p><b>¡GRACIAS POR TU ATENCIÓN Y VALIOSA COLABORACIÓN!</b> PARA MÁS INFORMACIÓN VISITA: <a href="http://WWW.IECM.MX">WWW.IECM.MX</a></p>



TECDMX-JEL-381/2020

TWITTER	
Fecha	Imagen
30 de julio de 2020	

FACEBOOK	
12 de junio de 2020 18 de junio de 2020 06 de julio de 2020 13 de julio de 2020 21 de julio de 2020 30 de julio de 2020 31 de julio de 2020	

TWITTER	
21 de julio de 2020 30 de julio de 2020 (en dos ocasiones) 31 de julio de 2020	

Asimismo, de la propaganda institucional señalada, existe un apartado el cual señala “*Para más información visita: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx)*”, en donde se podían consultar los términos respecto de la toma de protesta.

Aunado a lo anterior, en la red social de YouTube, consultable en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=gjU9RNlum1o> se encuentra alojado un video relacionado con el evento protocolario que realizó la Comisión de Participación Ciudadana para darle la bienvenida a las personas electas para ocupar un cargo en las COPACO, evento en el cual se anunciaron las medidas para la toma de protesta a distancia.

Por otra parte, en la circular número 38 emitida por el Secretario Ejecutivo, se advierte que se instruyó a las 33 Direcciones Distritales a efecto de que hicieran del conocimiento de las personas electas –vía correo electrónico o telefónico– los pasos a seguir y el periodo para que hicieran la respectiva toma de protesta.

Al respecto, es importante destacar que, en su escrito de demanda, la *parte actora* ofrece como prueba copia simple del oficio **IECM-DD02/252/2020**, de once de junio, mediante el cual recibió instrucciones para acceder a la Plataforma Digital de Participación y rendir la respectiva protesta.



Documental privada que genera certeza de su contenido a esta autoridad jurisdiccional, pues si bien se trata de una copia simple, la misma no se encuentra controvertida en términos de lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

De la misma se desprende que el *actor*, como persona ganadora para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, fue notificado del procedimiento que debía seguirse para tomar protesta.

Situación que se robustece con lo informado por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, en el que refiere que la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la notificación a la *parte actora*, vía correo electrónico, lo que, concatenado con la prueba ofrecida por ésta, evidencia que tuvo conocimiento de la citación a la toma de protesta, el mecanismo que se implementaría para la misma y el periodo para realizarlo.

Por tanto, como quedó evidenciado, el *Instituto Electoral* contrario a lo sostenido por la *parte actora*, cumplió con el principio de máxima publicidad de sus actos, en particular con el tema relacionado a la toma de protesta de las personas electas para integrar las COPACO.

Tan es así que obra en autos el oficio IECM/ST-CPCyC/048/2020, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación y Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, mediante el cual informó que, al dieciocho de agosto de la presente anualidad, ya habían tomado protesta 11,902 personas, de las de las 12,931 que resultaron electas, lo que representa al 92.04% del total de quienes integran las COPACO.

Documental con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser emitida por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por último, tampoco les asiste la razón a la *parte actora* al señalar que el *Instituto Electoral* violó en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia, por no haber esperado a que se resolviera el juicio electoral que previamente promovió en contra de la elegibilidad de diversa persona candidata a integrar la COPACO respectiva.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 base VI, párrafo segundo de la *Constitución Federal* en materia electoral la interposición de medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución combatida.



Es decir, el *Instituto Electoral* no tenía la obligación de esperar a que se resolviera el juicio electoral promovido por la *parte actora*, para poder realizar la respectiva toma de protesta.

Ello, tomando en cuenta el propio criterio sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México el emitir el acuerdo plenario SCM-JE-23/2020 en el cual fue rencauzada a este *Tribunal Electoral* la demanda que se estudia y en la que se estableció lo siguiente:

*“... la toma de protesta de quienes integrarán la COPACO de Guadalupe Tepeyac es un acto reparable aunque hubiese ocurrido, pues no es una elección constitucional.*

*Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2011 de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”*

Como se advierte, el hecho de que se haya llevado a cabo la toma de protesta a las personas electas para ocupar una COPACO, se trata de un acto reparable.

De ahí, que tal acto no cause un perjuicio a la *parte actora*, en el entendido de que, sí en el diverso juicio electoral promovido ante este órgano jurisdiccional, se determinara la ilegalidad de la

integración de la COPACO por la cual contiene, la consecuencia lógico-jurídica sería restituir los derechos a las partes involucradas.

Es decir, si este *Tribunal Electoral* determinara que, tal y como lo aduce la *parte actora*, una de las personas designadas a integrar la COPACO no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, se ordenaría la modificación de la integración respectiva, aun cuando ya se haya tomado protesta a quienes hubieran sido estimados como ganadores.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *parte actora* refiere en su escrito de demanda que “*considera no llevar a cabo el acto de toma de protesta en la modalidad a distancia, hasta que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie*”; sin embargo, como se expuso al no existir efectos suspensivos en materia electoral, la *autoridad responsable* no estaba obligada a esperar que se culminara la cadena impugnativa para llevar a cabo la toma de protesta de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

Por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.



TECDMX-JEL-381/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el mecanismo llevado a cabo para la toma de protesta de las personas designadas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, demarcación Gustavo A. Madero.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez león, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia

como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-381/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos y, en consecuencia, tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte promovente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues promueve en su calidad de aspirante electo como integrante de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO), para controvertir la integración de una candidatura por el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad legalmente previstos.



Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario,

desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-381/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-381/2020

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-381/2020, DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.